

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JORGE LUÍS GAVIRIA GARCÉS Y OTROS
DEMANDANDO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00008 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia y en plena garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectivo, encuentra pertinente esta judicatura inadmitir la demanda nuevamente, de acuerdo a los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El día 14 de enero de 2020, se radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Medellín, la demanda de la referencia, promovida por:

- i) LINEIS GARCÉS DÍAZ, quien aduce actuar además en representación además de GERÓNIMO GAVIRIA¹ CUETO y ALAN DAVID ESCOBAR GAVIRIA.
- ii) LUZ ANGÉLICA GAVIRIA GARCÉS
- iii) LENYS PATRICIA GAVIRIA GARCÉS
- iv) LUIS ELIAS GAVIRIA GARCÉS
- v) JORGE LUÍS GAVIRIA GARCÉS

2.- El día 05 de febrero de 2020, se profirió auto inadmisorio de la demanda, requiriendo a la parte actora para que, en el término de 10 días hábiles, procediera a corregir los nombres de las demandantes LINEIS GARCÉS y LUZ ANGÉLICA GAVIRIA conforme se encuentran escritos en sus documentos de identidad, y se allegara registro civil que permita demostrar que la señora LINEIS GARCÉS DÍAZ es la madre y tiene la facultad para representar a GERÓNIMO GAVIRIA CUETO (Fls 272).

¹ En la demanda aparece como GAVIARIA, pero constatado el Registro Civil de Nacimiento obrante a folios 16se verifica que es GAVIRIA.

3. Mediante escrito del 14 de febrero de 2020 (oportunamente), el apoderado de la parte actora procedió a subsanar la demanda conforme a los aspectos señalados en el auto inadmisorio de la misma (Fls. 273).

4. Revisado el texto de la demanda, considera esta judicatura, que se impone proceder con su inadmisión nuevamente, debido a que la misma adolece de defectos sustanciales que, de ser inadvertidos en esta oportunidad, posteriormente podrán representar una afectación al derecho a obtener una tutela judicial efectiva, como se pasa a exponer:

4.1. En el escrito genitor y en el poder visible a folios 19 y 20 del expediente, se indica que la señora LINEIS GARCÉS DIAZ en el presente asunto actúa en nombre propio y además en representación de los menores ALAN DAVID ESCOBAR GAVIRIA y GERÓNIMO GAVIRIA GUTIÉRREZ.

Revisados los anexos allegados con la demanda a folios 15 y 16 se encuentran los correspondientes registros civiles de los menores en comento.

- A folios 15, se encuentra que Alan David Escobar Gaviria, nació el 30 de octubre de 2014, y es hijo de LINEIS GARCÉS DIAZ.
- A folios 16, se observa que Gerónimo Gaviria Gutiérrez, nació el 25 de febrero de 2014, hijo de Jorge Luís Gaviria Garcés y Yecenia Gutiérrez Cueto.

No siendo entonces la señora LINEIS GARCÉS DIAZ la madre del menor GERÓNIMO GAVIRIA GUTIÉRREZ, por lo que no le asiste la facultad de representarle, a no ser que hubiese sido designada por sentencia judicial como guardadora del mismo, lo cual no fue acreditado.

De acuerdo con esto, en garantía de los derechos que le asisten a dicho menor a estar debidamente representado en el proceso judicial, deberá corregirse la demanda, haciendo claridad frente a su representante legal, igualmente deberá allegarse el poder conferido por al menos uno de los padres en plenas facultades legales, para su representación.

De contar con designación judicial a favor de la señora Lineis Garcés Díaz para la representación del menor en comento, no será necesaria dicha corrección en el escrito de la demanda y en su lugar se deberá allegar copia de la correspondiente providencia.

4.2. Del acápite de hechos de la demanda se pueden resaltar como hechos principales:

i) JORGE LUÍS GAVIRIA GARCÉS ingresó al Ejército Nacional el día 12 de mayo de 2013.

ii) En marzo de 2015, regresó a su casa de licencia, pero por su estado de salud fue hospitalizado, diagnosticándosele estrés postraumático de guerra y esquizofrenia.

iii) Aduce que fue incapacitado por más de 3 años, y por causa de su enfermedad le endilgaron un delito penal de porte, y que estando bajo el efecto de medicamentos, por falta de defensa técnica y mal asesorado se allanó a los cargos.

iv) Mediante Resolución No. 2406 del 07 de noviembre de 2017 se retiró del servicio al demandante JORGE LUÍS GARIVIA GARCÉS, pese a su estado de salud.

v) No se le ha hecho junta médico laboral, ni se le reconoció pensión a pesar de la enfermedad diagnosticada.

Hecho 11: manifiesta que no se le ha realizado evaluación de sus condiciones sicosomáticas y en consecuencia se le conceda la pensión de invalidez y el reajuste de la indemnización por pérdida de la capacidad labora.

4.3. Revisada con detalle la demanda, se encuentra que en síntesis las pretensiones están encaminadas a:

PRIMERA: Que se declare responsable a la entidad accionada por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes **con ocasión del retiro** del señor JORGE LUÍS GAVIRIA GARCÉS, pese a que presentaba estrés postraumático de guerra y esquizofrenia.

SEGUNDA: Que se declare que responsable a la entidad accionada por lo relacionado con la **aplicación de los protocolos establecidos para el retiro** de personal enfermo.

TERCERA: Que se declare que responsable a la entidad accionada, **sin especificar** la acción u omisión que se atribuye.

CUARTA: Que se declare responsable a la entidad accionada por la violación de los derechos a la vida y la libre locomoción del señor JORGE LUÍS GARVIRIA GARCÉS, **por la acción que condujo la detención en recinto intramuros**, en hechos ocurridos el 15 de noviembre de 2019.

QUINTA: Que se condene a la entidad accionada a la reparación integral de todos los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados **con el retiro del servicio activo**, no teniendo en cuenta la ocurrencia de un accidente o enfermedad durante la ejecución de actividades diarias o laborales.

SEXTA: Que se condene a la entidad accionada por los perjuicios materiales e inmateriales, morales, psicológicos, y daño a la vida de relación, estimados como mínimo en \$579.681.200, y demás emolumentos que resulten probados en el proceso.

SÉPTIMA: Que la condena sea actualizada

OCTAVA: Que se dé cumplimiento a la sentencia

NOVENA: Que se condene a la entidad accionada a pagar a los demandantes los perjuicios morales ocasionados **con la muerte de MIGUEL ÁNGEL MANCO TORRES**, 100 salarios mínimos para cada uno.

DÉCIMA: Que se condene a la entidad accionada a pagar a los demandantes por daño a la vida de relación, 100 salarios mínimos para cada uno, **“en verse privado para vivir en las mismas condiciones que sus congéneres”**, y afirma que se solicita para los demandantes por la afectación de actividades esenciales y placenteras de la vida diaria en familia, la capacidad de realización de sí mismo.

Por daños psicológicos solicita 100 salarios mínimos para cada uno de los demandantes, dentro del mismo numeral décimo del daño a la vida de relación. (se deduce que es pretensión UNDÉCIMA), toda vez que pasa a:

DÉCIMO SEGUNDO: Que se condene a la entidad accionada al pago de una indemnización por daños psicológicos, en el equivalente en pesos de conformidad a los salarios mínimos establecidos anteriormente para cada uno de ellos, o a criterio del despacho.

DÉCIMO TERCERO: Que se condene al pago de intereses moratorios.

DÉCIMO CUARTO: Que se declare a la demandada responsable por los daños morales y daño a la vida de relación, daños psicológicos causados al actor, y sea condenado teniendo en cuenta entre las pretensiones la **pensión por invalidez**.

DÉCIMO QUINTO: Que se le reconozca al demandante la pensión por las patologías adquiridas en la vida militar de estrés postraumático, esquizofrenia, toda vez que no existe ninguna otra persona con mejor o

igual derecho que la señora CLEMIS MARÍA TORRES CARDONA y MIGUEL ÁNGEL MANCO GIMÉNEZ.

4.4. De la lectura de las pretensiones, y resaltando los aspectos más importantes de las mismas, avizora el Despacho que las mismas deben ser corregidas, en aras de evitar una ineptitud de la demanda, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- LA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; **también podrá solicitar que se le repare el daño.** La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

A su turno, el artículo 140 ibídem contempla el medio de control de reparación directa en los siguientes términos:

"Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la **acción u omisión** de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén

involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Tal como lo ha advertido en numerosos pronunciamientos el H. Consejo de Estado, la pretensión debe ser congruente con el medio de control promovido. Por ello, en proveído del 4 de noviembre de 2015, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, (radicado interno 34254), sostuvo que, en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la escogencia de la acción **no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado.** Por tal razón, el ordenamiento jurídico distinguió la procedencia de las acciones (hoy llamados medios de control) a partir del origen del daño, reservando así el medio de nulidad y restablecimiento del derecho a **aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados sean consecuencia de un acto administrativo** y el de reparación directa **para los que encuentren su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa.** Solo excepcionalmente se ha viabilizado el ejercicio del medio de control de reparación directa cuando los daños hubieren sido causados por un acto administrativo que posteriormente haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, el actor cuenta con la posibilidad de plantear en su demanda la acumulación de pretensiones prevista en el artículo 165 del CPACA, así:

“Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones **no se excluyan entre sí**, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. **Que no haya operado la caducidad** respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Además de lo expuesto hasta ahora, resulta importante advertir que el capítulo de fundamentos de derecho contemplado en el artículo 162 como un requisito de la demanda, sufre una variación dependiendo de si se

promueven pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa. Así, si se trata de éste último medio de control, dicho acápite se limita a la manifestación de los fundamentos de derecho en los que se fundan las pretensiones (normativos o jurisprudenciales), mientras que, si se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, dicho aparte debe indicar claramente cuáles son las normas violadas o vulneradas con los actos administrativos acusados, y explicar en detalle el concepto de su violación.

Para el efecto resulta pertinente hacer el planteamiento de la o las causales de anulación de los actos administrativos previstas en el artículo 137 del CPACA (cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió).

2.- DEL CASO CONCRETO

Conforme a la disertación normativa y jurisprudencial efectuada, resulta pertinente que la parte actora revise el texto de la demanda para que proceda con la correspondiente corrección del acápite de las pretensiones.

2.1. Como punto de partida se deberá tener en cuenta que la reclamación de daños y perjuicios ocasionados con un acto administrativo, se debe hacer a la luz del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en las pretensiones solicita conforme al medio de control de reparación directa se declare responsable a la entidad accionada por los daños y perjuicios ocasionados con el retiro del señor JORGE LUÍS GAVIRIA GARCÉS, retiro que no podemos olvidar, se dispuso a través de un acto administrativo, esto es: Resolución No. 2406 del 07 de noviembre de 2017, efectivo a partir del 15 del mismo mes y año. Corolario de ello deberán revisarse las pretensiones: primera, segunda, tercera, quinta, sexta, décima, undécima, y duodécima.

En suma, es resaltar que con los anexos de la demanda no se evidencia que previo a la presentación de la demanda, la parte actora hubiese solicitado a la entidad accionada el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, y que éste hubiese sido negado, por tal razón habrá de revisarse la pretensión décimo cuarta, recordando que el reconocimiento de un derecho laboral o pensional, se discute a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, teniendo en cuenta que la entidad accionada no fue la entidad encargada de adelantar el proceso penal en contra del accionante,

ni es la competente para imponer medidas privativas de la libertad por la comisión del delito de porte de armas, por el cual aduce fue privado el señor JORGE LUÍS GAVIRIA GARCÉS, habrá de revisarse la pretensión cuarta.

Por último, es de resaltar que no se evidencia cuestionamiento, ni pretensión alguna encaminada a obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad accionada, por las patologías diagnosticadas al accionante.

2.2. Por otro lado, encuentra esta judicatura que la pretensión novena no tiene ninguna relación con los hechos expuestos en la demanda, pues está encaminada al reclamo de perjuicios morales ocasionados con el deceso del señor MIGUEL ÁNGEL MANCO TORRES, por tal razón deberá efectuarse la subsanación del acápite de los hechos, pues conforme al artículo 162 del CPACA, éstos deben ser el soporte de las pretensiones.

2.3. En el evento que la parte actora decida ya sea adecuar la demanda en uno de los dos medios de control mencionados (nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa), o plantear la acumulación de pretensiones, deberá hacerlo con plena precisión y claridad, separando las pretensiones de cada medio de control.

En caso que se planteen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá separar las de nulidad con las de restablecimiento, y éstas últimas deberán ser una consecuencia lógica de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.

Asimismo, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 del CPACA donde se constate identidad de partes, medio de control y pretensiones. En el mismo sentido deberá ajustarse el poder conferido.

En lo que refiere al capítulo de fundamentos de derecho de las pretensiones, se deberá adecuar conforme al medio de control al que respondan las pretensiones.

Igualmente, deberá corregir el aspecto señalado en el acápite de antecedentes relativo a la representación del menor GERÓNIMO GAVIRIA CUETO.

En virtud de los argumentos presentados y propendiendo por la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

A través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Tal situación autoriza al Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, para dictar Decretos con fuerza de ley destinados a conjurar la crisis y evitar que se extiendan sus efectos.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El Decreto 806 de 2020 dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público. Asimismo, en su artículo 6 consagra:

"Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De acuerdo con lo anterior, además de remitir al buzón del Despacho el memorial de subsanación y sus correspondientes anexos, la parte actora deberá remitir la demanda con sus anexos de forma digital a la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda que a continuación se relacionan.

1.1. Toda vez que en la demanda y en el poder otorgado para la presentación de la misma, se indica que la señora LINEIS GARCÉS DÍAZ, actúa en nombre propio y además en representación del menor GERÓNIMO GAVIRIA CUETO, por no tratarse de la madre del menor, y no haberse acreditado la calidad de guardadora otorgada mediante sentencia judicial, deberá allegar copia de la correspondiente providencia donde se le reconozca como tal.

En caso que la señora LINEIS GARCÉS DÍAZ no cuente con dicha calidad otorgada mediante sentencia judicial, deberá corregirse la demanda, haciendo claridad frente al representante legal del menor.

Igualmente deberá allegarse el poder conferido por al menos uno de los padres en plenas facultades legales, para su representación.

1.2. Deberán corregirse las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, décima, undécima y duodécima de la demanda, para que de forma clara, precisa, concisa y coherente se precise el medio de control promovido.

Si lo que se pretende es la reclamación de daños y perjuicios ocasionados con un acto administrativo (como el acto que dispuso el retiro del señor JORGE LUÍS GAVIRIA GARCÉS del Ejército Nacional), se debe hacer a la luz del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y si se trata de la declaratoria de responsabilidad por daños y perjuicios atribuibles a hechos, omisiones u operaciones administrativas de la entidad demandada, se haga a través del medio de control de reparación directa. En todo caso, si lo que se pretende es el reconocimiento y pago de una pensión, deberá demandarse el correspondiente acto administrativo que la negó.

1.3. En caso que la parte actora desee insistir en la pretensión novena de la demanda, deberá corregir el acápite de los hechos de la demanda, incluyendo el que le sirva de fundamento a dicha pretensión, tal como lo dispone el artículo 162 del CPACA.

1.4. En el evento que la parte actora decida adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o pretenda acumular pretensiones de dicho medio, deberá hacerlo con plena precisión y claridad, separando las pretensiones de cada medio de control, así como las de nulidad con las de restablecimiento, y éstas últimas deberán ser una consecuencia lógica de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos. En este caso, de promoverse alguna pretensión de nulidad y restablecimiento, ésta deberá ser ejercitada dentro de los 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado, según sea el caso.

1.5. En el evento que la parte actora decida adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o pretenda acumular pretensiones de dicho medio, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 del CPACA donde se constate

identidad de partes, medio de control y pretensiones. En el mismo sentido deberá ajustarse el poder conferido.

1.6. Deberá adecuarse el capítulo de fundamentos de derecho de las pretensiones, conforme al medio de control al que respondan las pretensiones.

SEGUNDO: La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos y sus respectivos anexos, al correo institucional del Juzgado: adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a la entidad accionada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dispuesto para tal fin. A esta última deberá remitir además, en forma digital la demanda con sus anexos. En el mismo sentido deberá proceder con el correo electrónico del Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Si la parte actora no subsana los aspectos señalados en el numeral anterior, la demanda será rechazada.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JOSÉ ALBERTO LÓPEZ MAZO, portador de la T.P. 210.877 del C.S de la J para que represente a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 19 y 20).

NOTIFÍQUESE


MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.
DIANA BOHORQUEZ VANEGAS
Secretaria